

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **02557/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

## ANTECEDENTES

1. El once (11) de noviembre de dos mil once, [REDACTED] formuló una solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**, AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (SICOSIEM). Solicitud que se registró con el número de folio 00129/NICOROM/IP/A/2011 y en la que requiere lo siguiente:

*En alcance a la respuesta de acceso a la información con No. de folio 00099/NICOROM/IP/A/2011 y al punto siete del oficio REG4/161/2011 contenido en la misma, agradeceré se sirva proporcionar la siguiente información:*

- 1) *Copia de cada uno de los documentos que conforman el expediente, que la servidora pública Blanca Cinthya Garfías Galván integra para el archivo de la cuarta regiduría, con motivo de la Vocalía Suplente del cuarto regidor, C Mario Sánchez Sevilla, en la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe y que le fueron encomendadas por éste durante el periodo del 19 de diciembre de 2009 al 11 de noviembre de 2011.*
- 2) *Actividades realizadas por el cuarto regidor, C. Mario Sánchez Sevilla, como vocal suplente en la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe durante el periodo del 19 de diciembre de 2009 al 21 de septiembre de 2011.*
- 3) *Copia de cada uno de los documentos o evidencias que comprueben las actividades realizadas por el cuarto regidor C. Mario Sánchez Sevilla, como Vocal Suplente en la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe durante el periodo del 19 de diciembre de 2009 al 11 de noviembre de 2011. (Sic)*

El particular señaló como modalidad de entrega la del **SICOSIEM**

2. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información hecha por el **RECURRENTE**.

3. El seis (6) de diciembre de dos mil once el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

**Acto Impugnado:**

*Negativa a proporcionar la información solicitada.*

**Motivos o Razones de la Inconformidad:**

*El sujeto obligado no proporciona la información solicitada (Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número **02557/INFOEM/IP/RR/2011**, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.



particular pueda interponer el recurso de revisión en el plazo que legalmente tiene señalado:

**Artículo 48.-...**

...

**Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.**

...

Para tener por acreditada la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se consultó el expediente electrónico formado con motivo de la solicitud de información a través del **SICOSIEM**; se llevó a cabo el cómputo del plazo de los quince días hábiles que tenía el Sujeto Obligado para entregar respuesta (del 14 de noviembre al 5 de diciembre de dos mil once), y al no haber entregado los documentos requeridos, el seis de diciembre de 2011 se interpuso el recurso de revisión.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

**Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:**

**I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**

**II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**

**III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.**

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

**TERCERO.** En términos generales el **RECURRENTE** se duele por la falta de respuesta del Sujeto Obligado, lo que se equipara a una negativa de entregar la información solicitada. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

**Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

**I. Se les niegue la información solicitada;**

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó lo siguiente:

1. Copia de cada uno de los documentos que conforman el expediente, que la servidora pública Blanca Cinthya Garfias Galván integra para el archivo de la cuarta regiduría, con motivo de la Vocalía Suplente del cuarto regidor, C Mario Sánchez Sevilla, en la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe y que le fueron encomendadas por éste durante el **periodo del 19 de diciembre de 2009 al 11 de noviembre de 2011.**
2. Actividades realizadas por el cuarto regidor, C. Mario Sánchez Sevilla, como vocal suplente en la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe durante el **periodo del 19 de diciembre de 2009 al 21 de septiembre de 2011.**
3. Copia de cada uno de los documentos o evidencias que comprueben las actividades realizadas por el cuarto regidor C. Mario Sánchez Sevilla, como Vocal Suplente en la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe durante el **periodo del 19 de diciembre de 2009 al 11 de noviembre de 2011.**

**CUARTO.** Ahora bien, para estar en posibilidades de emitir una resolución con no contravenga lo ya resuelto por el Pleno de este Instituto, se advierte la existencia en el Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (SICOSIEM), del recurso de revisión **02444/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED], en contra del **AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO**, resuelto por unanimidad de votos en la Sesión Ordinaria del trece de diciembre de dos mil once y que a la fecha se encuentra en engrose.

El recurso de revisión referido deriva de una solicitud de información casi idéntica a la que dio origen al recurso que ahora se resuelve, únicamente con dos variaciones en la última fecha de los documentos solicitados, tal y como se advierte en el siguiente cuadro esquemático:

	RECURSO DE REVISIÓN 02444/INFOEM/IP/RR/2011	RECURSO DE REVISIÓN 02557/INFOEM/IP/RR/2011
<b>SOLICITUD:</b>	00112/NICOROM/IP/A/2011	00129/NICOROM/IP/A/2011
<b>SOLICITANTE:</b>	[REDACTED]	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO	AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
<b>SOLICITUD:</b>	En alcance a la respuesta de acceso a la información con No. de folio	En alcance a la respuesta de acceso a la información con No. de folio

EXPEDIENTE: 02557/INFOEM/IP/RR/2011  
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO  
 RECURRENTE: [REDACTED]  
 PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

	<p>00099/NICOROM/IP/A/2011 y al punto siete del oficio REG4/161/2011 contenido en la misma, agradeceré se sirva proporcionar la siguiente información:</p> <p>1) Copia de cada uno de los documentos que conforman el expediente, que la servidora pública Blanca Cinthya Garfías Galván integra para el archivo de la cuarta regiduría, con motivo de la Vocalía Suplente del cuarto regidor en la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe y que le fueron encomendadas por éste durante el periodo del 19 de diciembre de 2009 al 21 de septiembre de 2011.</p> <p>2) Actividades realizadas por el cuarto regidor, C. Mario Sánchez Sevilla, como vocal suplente en la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe durante el periodo del 19 de diciembre de 2009 al 21 de septiembre de 2011.</p> <p>3) Copia de cada uno de los documentos o evidencias que comprueben las actividades realizadas por el cuarto regidor C. Mario Sánchez Sevilla, como Vocal Suplente en la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe durante el periodo del 19 de diciembre de 2009 al 21 de septiembre de 2011." (SIC)</p>	<p>00099/NICOROM/IP/A/2011 y al punto siete del oficio REG4/161/2011 contenido en la misma, agradeceré se sirva proporcionar la siguiente información:</p> <p>1) Copia de cada uno de los documentos que conforman el expediente, que la servidora pública Blanca Cinthya Garfías Galván integra para el archivo de la cuarta regiduría, con motivo de la Vocalía Suplente del cuarto regidor, C Mario Sánchez Sevilla, en la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe y que le fueron encomendadas por éste durante el periodo del 19 de diciembre de 2009 al <b>11 de noviembre de 2011</b>.</p> <p>2) Actividades realizadas por el cuarto regidor, C. Mario Sánchez Sevilla, como vocal suplente en la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe durante el periodo del 19 de diciembre de 2009 al 21 de septiembre de 2011.</p> <p>3) Copia de cada uno de los documentos o evidencias que comprueben las actividades realizadas por el cuarto regidor C. Mario Sánchez Sevilla, como Vocal Suplente en la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe durante el periodo del 19 de diciembre de 2009 al <b>11 de noviembre de 2011</b>. (Sic)</p>
<b>ACTO IMPUGNADO:</b>	Negativa a proporcionar la información solicitada.	Negativa a proporcionar la información solicitada.
<b>MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:</b>	Negativa a proporcionar la información solicitada.	El sujeto obligado no proporciona la información solicitada.
<b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b>	<p><b>PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por LA RECURRENTE,</b> por los motivos y fundamentos señalados en los Sexto a Octavo de esta resolución.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al SUJETO OBLIGADO para que entregue a LA RECURRENTE el soporte documental VIA SICOSIEM de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Copia de cada uno de los documentos que conforman el expediente, que la servidora pública Blanca Cinthya Garfías Galván integra para el archivo de la cuarta regiduría, con motivo de la Vocalía Suplente del cuarto regidor en la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe y que le fueron encomendadas por éste durante el periodo del 19 de diciembre de 2009 al 21 de septiembre de 2011.</b></li> <li>• <b>Actividades realizadas por el cuarto regidor, C. Mario Sánchez Sevilla, como vocal suplente en la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe durante el periodo del 19 de diciembre de 2009 al 21 de septiembre de 2011.</b></li> <li>• <b>Copia de cada uno de los documentos o evidencias que comprueben las actividades realizadas por el cuarto regidor C. Mario Sánchez Sevilla, como Vocal Suplente en la</b></li> </ul>	





*IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

*La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;*

*V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;*

*VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;*

*VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

**Artículo 7.-** Son sujetos obligados:

I. a III. ...

**IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**

**V a VI....**

*Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

(Énfasis añadido)

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier **autoridad, entidad, órgano u organismo**, tanto federales, como estatales, del distrito federal o **municipales**.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor trascendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que en el **orden municipal**, son sujetos obligados cualquier **entidad, órgano u organismo constituido en el mismo**.

En síntesis, se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el Ayuntamiento Sujeto Obligado de este recurso.

Una vez señalado lo anterior, corresponde ahora analizar cúmulo de actuaciones que bajo el amparo del marco legal, debe llevar a cabo el Municipio.

Así tenemos que el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, y en sus fracciones II y IV, les otorga personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

**Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:**

**I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

**II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.**

**III . . .**

**IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:**

**a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.**

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

**b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.**

**c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.**

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

**V a X. . . .**

(Énfasis añadido)

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, en su artículo 125, reitera lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución General, en los siguientes términos:

#### **TITULO PRIMERO**

##### **Del Estado de México como Entidad Política**

**Artículo 1.-** El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

**Artículo 4.-** La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

#### **TITULO QUINTO**

##### **Del Poder Público Municipal**

##### **CAPITULO PRIMERO**

##### **De los Municipios**

**Artículo 112.-** La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

**Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.**

### **CAPITULO TERCERO**

#### **De las Atribuciones de los Ayuntamientos**

**Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:**

*I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;*

*Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;*

*II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;*

*III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.*

*Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas.*

*Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.*

*Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.*

*(Énfasis añadido)*

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de atribuciones y de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

Bajo esta línea argumental, es inconcuso que uno de los elementos más importantes para la existencia plena del Municipio, lo es su orden jurídico propio, que en el caso de nuestro país, regula con carácter obligatorio y coercitivo la organización y funcionamiento del municipio, la relación de éste con la Federación, con la entidad federativa, con otros municipios y, desde luego, con sus propios residentes; que determina obligaciones y derechos a cargo y a favor del municipio, de la entidad federativa, de la Federación, de los gobernantes y gobernados.

Este orden jurídico, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, se integra en forma mínima por la Constitución General de la República; la correspondiente a esta entidad federativa; la Ley Orgánica Municipal; la Ley de Hacienda Municipal; la Ley Anual de Ingresos; el Presupuesto Anual de Egresos; las Bases Normativas -de conformidad con la reforma de 1999, leyes que deberán expedir las legislaturas de los estados- para que los ayuntamientos expidan los bandos de policía y buen gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos ámbitos de validez; así como los propios bandos, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general, de observancia en el ámbito del municipio.

Del mismo modo, en tanto orden de gobierno, el municipio debe cumplir con determinados fines, tendientes a la satisfacción del interés social y el bien común; éstos fines se alcanzan mediante el desarrollo de diversas actividades previstas por su ámbito competencial; actividades que pueden agruparse en funciones públicas; servicios públicos; obras públicas, y acciones económicas residuales.

Complementando lo anterior, debe mencionarse que además, diversos numerales de nuestro Código Político Federal, le imponen al municipio, el cumplimiento y desarrollo de diversas actividades, que deben llevarse a cabo en concurrencia con otros ámbitos de gobierno, o en coordinación entre instancias de gobierno.

Así, es claro que el Municipio, en tanto orden de gobierno, debe cumplir con determinados fines, y para tal efecto, se le dota de ciertos atributos como son recursos, funciones, obligaciones, derechos y órganos, de los que se desprende, la potestad de

llevar a cabo actos jurídicos-administrativos, que a la luz de todo Estado democrático, deben justificarse y registrarse con el fin de ser evaluados y fiscalizados

De hecho, lo señalado en el párrafo precedente, es uno de los presupuestos lógico jurídicos de la eficacia del derecho de acceso a la información. Ciertamente, no es concebible la existencia de dicha prerrogativa constitucional, si de manera correlativa, no se surte la obligación de registrar los actos públicos. Dicho de otra manera; **no existe derecho de acceso a la información, si no existe información. La materia prima del derecho de acceso a la información, lo es la obligación de documentar los actos públicos.**

Precisamente en esta dirección, han avanzado diversas reformas constitucionales, con la finalidad de cimentar un esquema de rendición de cuentas, aunque debe mencionarse, dicho concepto no aparece en forma explícita en nuestra Constitución Federal.

En los últimos años, diversas reformas a la Constitución –que responden a diversos objetivos y racionalidades- sumadas a disposiciones ya existentes, han conformado un marco normativo constitucional que de manera incipiente ha generado ya un sistema constitucional de rendición de cuentas.

Entre las normas que dan sustento a este nuevo diseño constitucional, se tiene particularmente, las que han reformado los artículos 6, 26, 73, 79, 116, 122 y 134.

Así, siguiendo una lógica simple ligada a los pilares de la rendición de cuentas, se tiene en primer lugar, la reforma por la que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6° de la Constitución Federal, publicada el día 20 de julio de 2007. Si bien es cierto que esta reforma tuvo como principal propósito establecer los mínimos constitucionales que deberán regir el ejercicio del derecho de acceso a la información, en realidad su contenido rebasa con mucho este ámbito y se inscribe en una lógica más amplia relacionada con la dimensión informativa de la rendición de cuentas. Existen cuando menos tres elementos que podemos destacar en este primer rubro.

El primero es el principio de publicidad de la información gubernamental, que modifica radicalmente la práctica secular del secreto administrativo y obliga a un replanteamiento completo de la manera de gestionar la información en las organizaciones gubernamentales.

El segundo elemento es la obligación de todos los organismos, órganos, entidades y autoridades federales, estatales y municipales de generar al menos información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. Esta información debe ser publicada en Internet sin que medie una solicitud de acceso. El tercero se refiere a la obligación de mantener archivos administrativos actualizados y, por ende, de documentar toda acción gubernamental. Vistos en conjunto, estos tres elementos deben generar un flujo de información permanente sobre las actividades gubernamentales y conforman por ello un elemento necesario para la rendición de cuentas.

La Constitución añade en materia de información otra institución de mayor envergadura, que es el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, mismo que debe organizarse conforme a los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia.

Las reformas constitucionales también crearon nuevos principios y procedimientos para el uso y la fiscalización de los recursos públicos. En cuanto al uso de los recursos económicos del Estado mexicano, el artículo 134 establecía ya que éstos debían administrarse con eficiencia, eficacia y honradez. La reforma añade a estos principios dos más, a saber: economía y transparencia. Pero la reforma va más allá. Establece que los recursos que se asignen presupuestalmente deben responder a la manera en que las entidades cumplan los objetivos a los que estén destinados bajo los cinco principios que rigen su ejercicio. En otras palabras, lo que hace el nuevo artículo 134 es introducir el principio de un presupuesto basado en resultados.

La manera en que esto se hará es mediante la evaluación que del uso de los recursos hagan las instancias técnicas que deben establecer la Federación, los estados y el Distrito Federal, respectivamente. El presupuesto basado en resultados supone –al menos teóricamente- lograr la alineación entre la planeación, el presupuesto y la ejecución del gasto público, a fin de que no estén desarticuladas. Además, debe permitir evaluar de manera más precisa el impacto y las consecuencias del ejercicio de los recursos públicos, lograr que la información sobre el desempeño sirva para la toma de decisiones sobre el diseño de los programas y la mejor asignación de los recursos y, finalmente, contribuir a una mejor rendición de cuentas. Bien entendida, la armonización de la contabilidad gubernamental debería desde su diseño reforzar estos propósitos y no caminar por una cuerda separada.

Respecto de la fiscalización de los recursos, la reforma a los artículos 79, 116 y 122 constitucionales, establece que esta función debe ser ejercida conforme a los principios de anualidad, posterioridad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Junto con la anterior, la reforma al artículo 79 establece claramente dos tipos distintos de fiscalización de los recursos y entes federales. La primera se refiere al ejercicio de los ingresos y egresos, así como el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos. La segunda, y ésta es la novedad, a las auditorías de desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. De nueva cuenta, estos principios y la manera en que se traduzcan en su operación concreta deberán complementar y lograr su compatibilidad con los del artículo 134, condición necesaria para lograr articular una política coherente de rendición de cuentas.

De esta breve descripción de las reformas a la Constitución Federal, que aprobadas en años recientes, pretenden dotar al país de un marco normativo que permita un mejor ejercicio de los recursos públicos y una mayor transparencia y rendición de cuentas; se tiene como objetivo central, el que exista información, que dicha información se apegue a criterios y principios, que ésta pueda ser evaluada y fiscalizada, y que en forma correlativa, permita su acceso a la ciudadanía, para poder comprobar, en qué, cómo y porqué se gastan los recursos públicos, brindando en definitiva, un sustento material y eficacia normativa, al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Ahora bien, por lo que se refiere al Municipio como orden de Gobierno en el Estado Mexicano, al haberse señalado que existe todo un andamiaje jurídico que tiende a delinear un esquema de rendición de cuentas, entre el que se incluye el registro de todo acto y todo movimiento financiero, **es inconcuso que EL SUJETO OBLIGADO lleva a cabo actividades en dicho sentido. Es decir, debe registrar y comprobar el uso y destino de recursos públicos.**

Una vez delimitado lo anterior cabe entrar al análisis del marco normativo respecto del punto a) de la Litis, respecto al requerimiento de la solicitud consistente en:

- **ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL CUARTO REGIDOR, C. MARIO SÁNCHEZ SEVILLA, ASÍ COMO EL SOPORTE DOCUMENTAL QUE COMPRUEBE DICHAS ACTIVIDADES, COMO VOCAL SUPLENTE EN LA COMISIÓN DE CUENCA PRESA GUADALUPE DURANTE EL PERÍODO DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2009 AL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, ASÍ COMO COPIA DE CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE, QUE LA SERVIDORA PÚBLICA BLANCA CINTHYA GARFÍAS GALVÁN INTEGRA PARA EL ARCHIVO DE LA CUARTA REGIDURÍA, CON MOTIVO DE LA VOCALÍA SUPLENTE DEL CUARTO REGIDOR EN LA COMISIÓN DE CUENCA PRESA GUADALUPE Y QUE LE FUERON ENCOMENDADAS POR EL PERÍODO SEÑALADO.**

En este sentido, el artículo 115 primer párrafo, fracción I de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone lo siguiente:

*Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

...

De lo anterior se desprende que el Municipio, dentro del régimen interior del país es la base de la división territorial; mismo que es gobernado por un Ayuntamiento que está integrado por un Presidente Municipal, los síndicos y los regidores que la ley secundaria señale con base en los procedimientos que en ella misma se determinen.

En este mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece:

*Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.*

*Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.*

*Artículo 114.- Los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de Ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas*

*por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.*

*El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa que calificará el ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros.*

**Artículo 117.- Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea, que se denominará *Presidente Municipal*, y con varios miembros más llamados *Síndicos y Regidores*, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.**

**Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.**

**Artículo 118.- Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección. Se distinguirán los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma.**

**Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. Los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley.**

*Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.*

De forma más específica nuestra Constitución Local refrenda lo señalado en la Constitución Federal respecto de que el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, mismo que es gobernado por un ayuntamiento integrado por un Presidente Municipal, Síndico o Síndicos y Regidores, el número de éstos se determinará en razón directa de la población que habita en el municipio.

Es de destacar que los miembros de los Ayuntamientos son electos mediante sufragio *universal, libre, secreto y directo*, es decir, los integrantes del órgano de gobierno municipal son el resultado de un proceso democrático de elección popular, llevado a cabo en los plazos y condiciones que determinen las leyes electorales y ante las Instituciones previamente establecidas para tal efecto.

Asimismo, la propia Constitución Local incorpora el sistema electoral de representación proporcional para la designación de regidores y síndicos, en su caso, en la integración de los Ayuntamientos. Sin embargo, pese a la distinción que existe en la forma de incorporarse al ayuntamiento –elección directa y representación proporcional-, al momento de que se toma protesta de ley, tanto los síndicos como los regidores electos por ambas fórmulas tendrán los mismos derechos, obligaciones y atribuciones que le son conferidas al cargo que ocupan.

Si acaso cabe alguna distinción entre los regidores y síndico electos mayoritariamente y los de representación proporcional, ésta se da en función del orden numérico que ocupan dentro del órgano de gobierno. Esto es así porque la misma Constitución dispone que los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección y se distinguirán los regidores y los síndicos, si son más de dos, por el orden numérico que ocupan. De este modo, los regidores y síndicos electos bajo el principio de mayoría relativa ocupan los primeros lugares dentro del orden numérico y posteriormente aquéllos designados bajo el principio de representación proporcional.

Por su parte, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** en su calidad de ley reglamentaria de la Constitución del Estado dispone sobre la integración de los Ayuntamientos, lo siguiente:

**Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.**

*Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.*

**Artículo 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:**

**I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;**

**II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;**

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

**Artículo 18.-** El día 17 de agosto del último año de la gestión del ayuntamiento, en reunión solemne, deberán presentarse los ciudadanos que, en términos de ley, resultaron electos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.

La reunión tendrá por objeto:

I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. El presidente municipal electo para el período siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;

II. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente municipal.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **De los Regidores**

**Artículo 55.-** Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;

II. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por este ordenamiento;

III. Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento;

IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;

V. Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal;

VI. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento;

VII. Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Resulta evidente que la **Ley Orgánica Municipal** regula la actividad de los municipios del Estado de México, desde la conformación de los órganos de gobierno hasta las atribuciones de cada uno de sus integrantes. Así, los Ayuntamientos se renuevan cada tres años y se eligen de acuerdo con el sistema electoral democrático nacional, guiado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Una vez que los ganadores y los asignados han recibido constancia de mayoría o de representación respectivamente, en la fecha señalada en la misma ley, deben rendir protesta Constitucional, por lo que es a partir de este momento en que reciben la administración del gobierno municipal y adquieren los derechos y obligaciones inherentes al cargo, por lo que se convierten en Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, con la única distinción del número ordinal que por un principio de orden ocupan cada uno.

Por lo anterior, se puede deducir que al momento en que toma protesta de ley un nuevo ayuntamiento, todos y cada uno de sus integrantes asumen el cargo para el que fueron designados y en el orden en que fueron.

De igual manera el Bando Municipal 2011 del **SUJETO OBLIGADO** señala la forma en que se integra su ayuntamiento:

#### **TÍTULO CUARTO**

#### **DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 27.-** El H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, es el órgano Supremo de Gobierno, cuerpo colegiado y deliberante, integrado por:

a) Un Presidente Municipal;

b) Un Síndico Municipal; y

c) Trece Regidores.

Quienes tienen la investidura de Autoridades Municipales, ejerciendo competencia plena sobre su territorio, población, organización política y administrativa. Para el despacho de los asuntos Municipales el H. Ayuntamiento designará entre otros, un Secretario, un Tesorero y un Director de Obras Públicas.

*Por lo tanto el Gobierno del Municipio de Nicolás Romero, está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina H. Ayuntamiento y en un órgano ejecutivo depositado en el Presidente Municipal, y en la Administración Pública Municipal que se determine.*

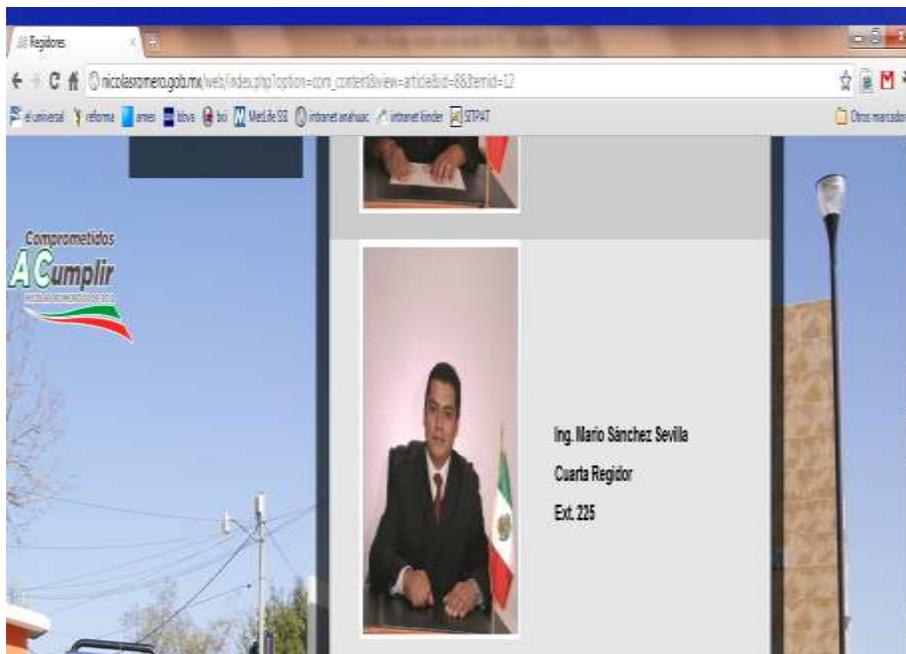
**ARTÍCULO 28.-** *Las facultades y atribuciones del H. Ayuntamiento y servidores públicos Municipales, serán las que determinen las Leyes de la Federación, del Estado, el presente Bando y los reglamentos de carácter Municipal.*

**ARTÍCULO 32.-** *Los regidores tendrán a su cargo las facultades y atribuciones que establece el Artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; y demás disposiciones legales aplicables a su investidura.*

En forma particular, el Ayuntamiento **SUJETO OBLIGADO** se integra por un presidente municipal, un síndico y trece regidores; independientemente de que tanto la Ley Orgánica Municipal como el Código Electoral señalen que de acuerdo con la población que habita en este municipio, el órgano de gobierno se integra con un presidente municipal, dos síndicos y once regidores, electos por mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores asignados por el principio de representación proporcional.

La razón de lo anterior se deriva del principio de igualdad que opera en la conformación del gobierno municipal, que a identidad de cargo corresponde identidad de derechos y obligaciones, con independencia de los factores que influyeron en la conformación.

Asimismo, esta Ponencia se dio a la tarea de revisar el portal electrónico del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de verificar la titularidad del cuarto regidor a quien se hace referencia en la solicitud de información [http://nicolasromero.gob.mx/web/index.php?option=com\\_content&view=article&id=8&Itemid=12](http://nicolasromero.gob.mx/web/index.php?option=com_content&view=article&id=8&Itemid=12), encontrando lo siguiente:



Como puede apreciarse, efectivamente el titular de la cuarta regiduría es el Ing. Mario Sánchez Sevilla, mientras que la solicitud de información hace referencia a que se requiere *conocer las actividades realizadas por el cuarto regidor, C. Mario Sánchez Sevilla, así como el soporte documental que compruebe dichas actividades, como vocal suplente en la comisión de cuenca presa guadalupe durante el periodo del 19 de diciembre de 2009 al 21 de septiembre de 2011, al igual que copia de cada uno de los documentos que conforman el expediente, que la servidora pública Blanca Cinthya Garfías Galván integra para el archivo de la cuarta regiduría, con motivo de la Vocalía Suplente del cuarto regidor en la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe y que le fueron encomendadas por éste durante el periodo antes señalado.*

Como quedó señalado en el marco normativo señalado, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal los regidores tienen como atribuciones las siguientes:

**Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes:**

- I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;
- II. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por este ordenamiento;
- III. Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento;
- IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;
- V. Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal;
- VI. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento;
- VII. Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Como puede apreciarse entre sus atribuciones se encuentran el vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento, participar responsablemente en las comisiones conferidas por el Ayuntamiento y aquellas que le designe en forma concreta el presidente municipal. En este sentido, la solicitud tiene relación con las atribuciones que le confiere la Ley al Sujeto Obligado, máxime si la solicitud de información deriva de una respuesta proporcionada por el propio **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información 00099/NICOROM/IP/A/2011 y a la cual hace referencia la **RECURRENTE** en el presente recurso de revisión y que en la parte conducente señala precisamente que dentro de las actividades realizadas por la C. Blanca Cinthya Garfías Galván durante el periodo del 19 de diciembre de 2009 al 21 de septiembre de 2011 se encuentra precisamente la integración del expediente de las actividades encomendadas para archivo de la Cuarta Regiduría en la vocalía suplente de la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe, como se muestra a continuación:



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO A VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

REG4/161/11

LIC. ÁLVARO VERDÍN REYES  
 JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA Y  
 ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
 PRESENTE

Sea propicio para enviarle un respetuoso saludo y de conformidad al OFICIO UI/056/2011 mediante el cual se me diera el registro de Servidor Público Habilitado ante el Instituto de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México, doy respuesta a su oficio UI/042/2011 con el que se solicita información requerida mediante el sistema del SICOSIEM con fecha 21 de septiembre del presente año signada con número de folio 00099/NICOROM/IP/A/2011, me permito señalar lo siguiente:

1.- Que las actividades realizadas por C. Blanca Cynthia Garfías Galván del periodo comprendido del 19 de diciembre de 2009 al 21 de septiembre de 2011 son las siguientes:

N.P.	ACTIVIDADES	FECHA DE REALIZACIÓN
1	Asistir y recopilar la información de las reuniones convocadas para la celebración del "Día Mundial de los Humedales"	11-ENERO-2010
2	Asistir y recopilar de información de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo de Cuenca del Valle de México.	15-ABRIL-2010
3	Informar del acuerdo sexto de la 33 Reunión del Grupo de Seguimiento y Evaluación de Consejo de Cuenca del Valle de México.	2-AGOSTO-2010
4	Informar de la convocatoria que llegó vía oficio.	10-AGOSTO-2010
5	Asistir y recopilar información de la conferencia de "Genero y Cambio Climático", en la Universidad Nacional Autónoma de México y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo"	9-SEPTIEMBRE-2010
6	Obtener información sobre la Reunión del Consejo de Cuenca del Valle de México.	1-DICIEMBRE 2010
7	Integrar el expediente de las actividades encomendadas para archivo de la Cuarta Regiduría en la Vocalía Suplente de la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe.	<b>ACTIVIDAD EN PROCESO</b> 1 DE ENERO DE 2010 AL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011.



En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a “la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”. Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como documentos a “Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

**Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.**

**Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

**Artículo 7.- Son sujetos obligados:**

I. a III. ...

**IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**

...

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

En este contexto, cabe indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como **activa**, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.**

La siguiente obligación es la conocida como **pasiva** y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “*información pública de oficio*”, cabe decir que se trata de “*un deber de publicación básica*” o “*transparencia de primera mano*”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva – obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como

estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

Por lo que en este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de **generar la información solicitada** por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de **información pública** y que debe obrar en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**.

En base a lo expuesto resulta procedente para esta Ponencia la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (SICOSIEM) ya que se puede inferir no se trata de una cantidad que implique algún tipo de complejidad para su entrega a través de dicho sistema automatizado, es por lo que se estima procedente que se "privilegie" el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen la "accesibilidad" bajo los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que es procedente su acceso a los soportes documentales en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en dicha modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia<sup>1</sup>, a fin de reparar el agravio causado la hoy **RECURRENTE** ante la omisión en que incurriera el **SUJETO OBLIGADO**.

Sobre el particular, es importante precisar que el Ayuntamiento debe atender la modalidad electrónica solicitada, salvo que existan razones justificadas para no hacerlo, y que en todo caso debe privilegiarse la preferencia en el uso de sistemas electrónicos como un mecanismo para la sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información, y que ello no significa que deban transcribir los documentos, sino escanearlos para entregar la documentación fuente, por lo que únicamente se debió realizar ese procedimiento.

En este sentido, es indispensable puntualizarle al **SUJETO OBLIGADO** que el artículo 6º de la Constitución Federal, como el 5º de la Constitución Local del Estado, como lo dispuesto por la propia Ley de la materia, se ha dispuesto la "preferencia" en el uso de los sistemas automatizados. Además, el Artículo Tercero Transitorio del *Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

*"Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos".*

En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y "privilegiar el principio de accesibilidad" se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que al gobernado **no le representen cargas económicas elevadas** para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos un sistema automatizado, informático o electrónico (SICOSIEM), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.

---

<sup>1</sup> El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente: **IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán **tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado** que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... ***Y. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante.*** Por su parte la Ley de la materia impone en su "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información **que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.**"

Se reitera, de acuerdo con la Constitución General y la Constitución del Estado, así como por la Ley de la materia -incluso conforme a los principios internacionales-, **el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso**. En vista de lo anterior se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. Dichos principios no tienen más limitantes que la reproducción de la información implique medios materiales como la copia simple o certificada, por citar algún ejemplo, y que la naturaleza del documento impida la digitalización o escaneo de la misma para su entrega en el sistema automatizado. En ese sentido, resulta oportuno invocar tales preceptos:

**"Artículo 6° Constitución Federal. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

**Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

(...)

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**

(...)"

#### **TRANSITORIOS.**

**"Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos".**

**"Artículo 5. Constitución local. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.**

**El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:**

(...)

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;**

**IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.**

(...)"

Es por ello que la Ley de la materia en su artículo 1 y 42, en base a que el procedimiento debe sencillo, expedito y no oneroso es que estipulan lo siguiente:

**Artículo 1 Ley de Transparencia del Estado de México.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:**

(...)

**II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;**

(...).

**Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al**

EXPEDIENTE: 02557/INFOEM/IP/RR/2011  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

*particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.*

En ese sentido, es de señalar que el Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado respecto los principios que rigen el Derecho de Acceso a la Información Pública, y ha señalado cuales son los principios que rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información, incluyendo entre ellos el de la gratuidad, por lo que al respecto a determinado como criterio 01/2003 del Poder Judicial de la Federación, que ya ha sido reproducido en el Considerando anterior y de lo que únicamente se reproducirá la parte conducente a los principios "... **1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. ...**" por lo que la propia Corte reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental que se rige bajo los principios de simplicidad, rapidez y **gratuidad**. Por lo que sin duda estos principios que fueron recogidos por la Corte, son el robustecimiento del artículo 6º Constitucional que así los determino, y que busca difundirlos específicamente en el ámbito transparencia de su competencia.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los propios **SUJETOS OBLIGADOS** e Institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o "facilitadores" para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Como ya se mencionó entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores están por citar algunos los siguientes: la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

Por ello, se ha establecido el sistema automatizado, informático o electrónico (SICOSIEM), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener información por la misma vía sin ningún costo por su utilización, ya que de acuerdo con la LEY y con los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito, y no oneroso.

Asimismo se ha previsto que cualquier persona pueda solicitar información sin demostrar ningún interés jurídico o justificación de utilización de información, o sea, por qué o para qué se solicita la información; se prevé el principio de máxima publicidad, es decir, toda la información es pública y excepcionalmente se puede evitar su publicidad; que para clasificar la información y no permitir su acceso público se exige una debida fundamentación y motivación para dicha determinación, y para el caso de información reservada particularmente la *acreditación de los elementos de la prueba del daño*, requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se prevé la obligación de las autoridades de poner a disposición del público en su portal o sitio electrónico de manera permanente y actualizada, la llamada "información pública de oficio" o "transparencia de primera mano", sin que medie solicitud; entre otras figura más.

También, se ha previsto un **mecanismo ágil, sencillo, directo y económico** para inconformarse. Es decir, se ha estimado indispensable la existencia de un mecanismo con las características descritas, para que revisen aquellas respuestas que nieguen la entrega de información o la proporcionada sea desfavorable. Para ello se ha implementado y desarrollado *el recurso de revisión* mismo que conoce, substancia y resuelve este instituto. Se ha implementado su desahogo a través del sistema automatizado (SICOSIEM). Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente; y se ha previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como "suplencia queja", es decir, que cualquier error u omisión del recurrente debe ser subsanado por este Instituto. De lo que se trata es de hacerle al gobernado- solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona su solicitud, su petición de acceso a determinada información pública. Que se evite en un primer momento la contratación de un profesionista en derecho.

A su vez, se ha diseñado instituciones específicas dentro del entramado institucional para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y así por ejemplo como ya se dijo esta la creación de las Unidades de Información, con el fin de que se constituyan como el vínculo o enlace entre la dependencia o entidad pública y el solicitante, responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se presenten y de llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información, y para lo cual debe realizar los trámites internos en cada dependencia para entregar la información, además debe ser responsable de *auxiliar* a los particulares en la elaboración de las solicitudes, y la de *orientarlos* sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información. Su función es de suma importancia porque se convierte "*en la ventanilla única*", que le *facilite* a la persona su solicitud. Se trata que el gobernando tenga un camino sencillo y claro para poder pedir la información pública, al tener certeza de donde se le entregara la misma. La ley busca evitar un camino empinado y lleno de obstáculos para solicitar información,

bajo el entendido que sería tanto como pretender negar la información o inhibir o anular el ejercicio del derecho, mediante el desaliento, el cansancio y el fastidio del gobernado al entrar al círculo vicioso de "no es aquí, vaya haya", "no pase haya", no es aquí."

Todo lo anterior se expone de manera amplia, con la firme intención del Pleno de este Instituto para justificar el espíritu y alcance de la Ley de la materia, en la búsqueda de facilitar al gobernado un procedimiento que le permita de la mejor manera el acceso a la información. Por ello es que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, tal y como lo mandata el artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa. Por lo que adicionalmente, debe afirmarse que conforme al marco constitucional y legal además de dichos criterios esta que los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse también por los principios de máxima publicidad; simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; costo razonable de la reproducción; libertad de información; buena fe del solicitante; orientación y asesoría a los particulares.

Cabe indicar a **EL SUJETO OBLIGADO** que la reforma al artículo 6o de la Constitución General, como la relativa al artículo 5o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como parte las bases y principios fundamentales del derecho de acceso a las información, fija la amplitud y accesibilidad del derecho de acceso a la información propugnando una igualdad para su ejercicio, porque no condiciona a estatus económicos, de nacionalidad o residencia, tomando en cuenta que es un derecho fundamental y universal, en la que precisa al máximo la facilidad al acceso de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico, vinculándose además a **poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo el "privilegiar" las herramientas electrónicas (correo electrónico y CD)**, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales debe hacerse en la modalidad electrónica mediante su escaneo para su entrega en dicho sistema. Todo ello se aduce, para dejar claro la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada. Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6º de la Constitución General de la República. En este contexto cabe el criterio expuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente sentido:

***Criterio 3/2008***

***MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.***

***Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero. - 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.-Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.***

Además, que se ha sostenido que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa sin justificación para su cambio puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información y no se justifica el no "privilegiar" la modalidad electrónica, y solo se pusiera su consulta en otra modalidad, el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar como el tiempo, traslado, cargas económicas, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. O bien, si la condición fuera solamente vía copia con costo, se tendrían las mismas limitantes en el ejercicio de este derecho, por ello cuando no se puede privilegiar el uso de los sistemas automatizados, para hacer del procedimiento de acceso algo sencillo, expedito, de manera oportuna y sencilla, se exige que el **SUJETO OBLIGADO** justifique su imposibilidad para no entregar la información en la vía automatizada.

EXPEDIENTE: 02557/INFOEM/IP/RR/2011  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Es de refrendarle **AL SUJETO OBLIGADO** que se ha dispuesto que en cuanto al derecho de acceso a la información pública se debe “privilegiar” el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencien los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a la información requerida deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada.

Lo anterior es solo para dejar claro que se debe “privilegiar” el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencien los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a la información requerida deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada. Y en ese sentido el **SUJETO OBLIGADO** debe atender la modalidad electrónica solicitada, salvo que existan razones justificadas -y que en el presente caso se estima que no las hay- por lo que debe privilegiarse la preferencia en el uso de sistemas electrónicos como un mecanismo para la sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información.

...

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta **procedente el recurso de revisión** interpuesto por **LA RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Sexto a Octavo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que entregue a **LA RECURRENTE** el soporte documental **VIA SICOSIEM** de:

- Copia de cada uno de los documentos que conforman el expediente, que la servidora pública Blanca Cinthya Garfías Galván integra para el archivo de la cuarta regiduría, con motivo de la Vocalía Suplente del cuarto regidor en la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe y que le fueron encomendadas por éste durante el periodo del 19 de diciembre de 2009 al 21 de septiembre de 2011.
- Actividades realizadas por el cuarto regidor, C. Mario Sánchez Sevilla, como vocal suplente en la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe durante el periodo del 19 de diciembre de 2009 al 21 de septiembre de 2011.
- Copia de cada uno de los documentos o evidencias que comprueben las actividades realizadas por el cuarto regidor C. Mario Sánchez Sevilla, como Vocal Suplente en la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe durante el periodo del 19 de diciembre de 2009 al 21 de septiembre de 2011.

**TERCERO.-** Se advierte al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

**CUARTO.-** Notifíquese a **LA RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento de **LA RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**SEXTO.-** Asimismo, se pone a disposición de **LA RECURRENTE**, el correo electrónico [vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx), para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

Una vez plasmados los fundamentos jurídicos y los argumentos que sirvieron de base para dictar la resolución referida; para el asunto que se resuelve se tienen por expresados en los mismos términos, ello en atención a la congruencia externa que debe existir con lo ya ordenado por el Pleno.

De este modo y toda vez que se ha ordenado al **SUJETO OBLIGADO** hacer entrega de la copia del expediente que la servidora pública Blanca Cinthya



**cuarta regiduría, con motivo de la Vocalía Suplente del cuarto regidor, C Mario Sánchez Sevilla, en la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe y que le fueron encomendadas por éste durante el periodo del 22 de septiembre al 11 de noviembre de 2011.**

- **Copia de cada uno de los documentos o evidencias que comprueben las actividades realizadas por el cuarto regidor C. Mario Sánchez Sevilla, como Vocal Suplente en la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe durante el periodo del 22 de septiembre al 11 de noviembre de 2011.**

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE** al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKELGOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. EN AUSENCIA DEL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

EXPEDIENTE: 02557/INFOEM/IP/RR/2011  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

(AUSENTE)  
**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN  
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL  
GOMEZTAGLE  
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**